



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **AMAURY ELIAS BLANQUICET PRETELT**
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL
y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA
Expediente 73001-33-33-003-2021-00048-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **AMAURY ELIAS BLANQUICET PRETELT** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: derecho de petición, dignidad, igualdad, debido proceso y libertad.

b. **Pretensiones:**

“Se me dé respuesta de fondo, a tiempo, de manera clara, amplia, eficaz y suficiente sobre la redención de pena del mes de febrero de 2021, para poder obtener mi libertad. Luego de ello, el tiempo sea certificado y dicho certificado sea enviado al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, TOLIMA quien vigila mi pena dentro del proceso con radicado 73001-60-00-00-000-2016-00135-00 NI. 30141.”

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2013, fue capturado el 15 de junio de 2016 y condenado el 12 de octubre de 2016 a una pena de 6 años o 72 meses de prisión.
- Que el 27 de junio de 2016 ingresó al COIBA PICALLEÑA y el 7 de julio de 2016 solicitó ser incluido en el programa de redención de penas, denominado Tejidos y Telares, como actividad de descuento.
- Que en el mes de septiembre de 2020 se incorporó en el programa de docencia, adelantando labores de enseñanza a los reclusos.

- Que según los cómputos redimidos y enviados al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ha redimido 5 años, 11 meses y 20 días, faltándole solo 10 días para obtener la libertad.
- Que por lo anterior, el 1 de marzo solicitó al INPEC el envío de los cómputos del mes de febrero de 2021 con destino al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de obtener la libertad por pena cumplida, los cuales no han sido enviados al despacho judicial.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 9 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra en el archivo "A2. 2021-00048 ACTA DE REPARTO SEC.880". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha, se admitió la presente acción y se requirió a la entidad y dependencias accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00048 AUTO ADMITE TUTELA"

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

4.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (A8. 2021-00048 INPEC CONTESTA TUTELA)

Se menciona que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante por cuanto le corresponde al COIBA PICALÉÑA IBAGUE y a sus funcionarios de conformidad con sus competencias funcionales, atender las peticiones del señor Blanquicet Pretelt, razón por la cual, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-3203 procedieron a dar traslado de los documentos correspondientes a la presente acción constitucional al Complejo COIBA PICALÉÑA IBAGUE, a fin de que se pronuncien al respecto.

Solicita que se DESVINCULE a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela, al considerar que por competencia funcional, le corresponde al COIBA PICALÉÑA IBAGUE atender los requerimientos del actor.

4.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA (A9. 2021-00048 DEL COIBA CONTESTA)

Se informa al despacho, que el derecho de petición donde el actor solicitó los cómputos del mes de febrero, fue objeto de pronunciamiento en donde le manifestaron que:

"DANDO RESPUESTA A SU PETICION ME PERMITO INFORMAR QUE REVISADA SU HOJA DE VIDA, SUS CERTIFICADOS HASTA EL MES DE ENERO/2021 HAN SIDO TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO VIGILANTE DE SU SENTENCIA. POR OTRA PARTE SE LE INFORMA QUE, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN, SELECCIÓN, ASIGNACIÓN, SEGUIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES, SE ACLARA QUE LA CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES SE REALIZA DE MANERA TRIMESTRAL POR LO QUE AUN NO SE CUMPLE TAL CONDICION SEGUN LO EVIDENCIADO EN SU CARTILLA BIOGRÁFICA."

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO DE LA PRESENTE AL AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO Y REGISTRO Y CONTROL, A FIN DE QUE DEN RESPUESTA DE FONDO A SU SOLICITUD."

Con lo anterior, indica que no está vulnerando derechos fundamentales del accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado por cuanto el Complejo accionando realizó todos los trámites administrativos con el fin de brindar la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si las dependencias accionadas del COIBA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Amaury Elias Blanquicet Pretelt, al no dar respuesta a la petición enviada el 1º de marzo de 2021, en la que solicita el certificado del mes de febrero del año 2021 para la redención de pena en la actividad de docencia y enseñanza, así como el envío del mismo al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas recluidas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”*

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 .

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia.* Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

- (i) *Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*
- (ii) *Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.*
- (iii) *Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Destaca el Juzgado)*

Dicha clasificación permitió concluir que, *el Estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*⁴; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que *“el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se planteó⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

5. CASO CONCRETO

Se sabe en el caso concreto, que el señor Amaury Elías Blanquicet Pretelt para el día 1 de marzo de 2021 solicitó vía correo electrónico a “Juridica.epcpicalena” y a “redención.epcpicalena”, “... sea certificado el mes de febrero de 2021 para la redención de pena impuesta debido a las actividades de docencia y enseñanza que actualmente ejecuto a cabalidad al interior del establecimiento carcelario y penitencion Coiba-Picalaña”.

Además, en la misma misiva pidió que “los certificados de redención de la pena y de conducta del mes de febrero de 2021 sean enviados al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, que es la entidad que vigila mi pena”

Sea lo primero advertir, que la petición de la cual se alega la vulneración fue remitida al Complejo accionando el 1º de marzo de 2021 y habiendo tan solo transcurrido 6 días hábiles, esto es el 9 de marzo de la misma anualidad, el accionante interpuso la presente acción de tutela, cuando no habían transcurrido mas de los 15 días hábiles de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, no obstante, y como quiera que el término para emitir respuesta de fondo feneció el **15 de marzo de 2021**, esto es durante el transcurso de la presente acción constitucional, el despacho entrará a dirimir de fondo el presente asunto..

Ahora bien, frente a la pretensión del actor que aquí se discute, como se vio, lo que busca es la emisión del certificado de redención de pena por actividades de docencia del señor Blanquicet Pretelt ejercidas en el mes de febrero de 2021, y como consecuencia de ello, el envío de tal documento al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en aras de obtener la libertad por pena cumplida.

Según la afirmación realizada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, dicha petición fue resuelta al actor, a quien se le indicó que revisada la hoja de vida, los certificados hasta el mes de enero/2021 han sido tramitados ante el Juzgado que vigila la pena, aclarándole que dichas certificaciones se realizan de manera trimestral condición que no cumplía el actor según la cartilla biográfica. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba de la respuesta dada y menos que la misma hubiere sido dada a conocer al destinatario, tampoco respecto a que la certificación de redención del mes de febrero de 2021 fue enviada al Juzgado de EPMS que vigila la condena del accionante y que es en últimas lo que este busca.

Sin embargo, de manera oficiosa, este despacho procedió a verificar el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/ibaguejepms/adju.asp?cp4=7300160000020160013500&fecha_r=23/03/2021_10:42:45%20a.m. y pudo constatar que dentro del expediente del señor Amaury Elías Blanquicet Pretelt se tienen las siguientes anotaciones recientes:

JUZGADO DE OFICIO		CIUDAD				FECHA HECHO (DD/MM/AAAA)										
006		IBAGUE (TOLIMA)				3/11/2016										
NUMERO UNICO DE RADICACION		Proceso	Consecución	Cod. Sala	Cono. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso								
73001		60	00	00	000	2016	00135	00								
1. DATOS DEL PROCESO																
AUTORIDAD REMITENTE						CIUDAD										
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 22 SECCIONAL URE IBAGUE TOLIMA					730016000000201600135-00 --										
	JUZGADO 2 PROMESCUO MUNICIPAL DE GARANTIAS ROVERA TOLIMA					730016000000201600135-00 NI-45835 --										
	JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO IBAGUE TOLIMA					730016000000201600135-00 NI--										
PENAS ACUMULADAS		NO	No. CONDENADO	1	TOTAL PERROS	1	PRENSA A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios		41														

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
19/03/21	Constancia Secretarial	Por anotación de estado N° 33 se notificó el auto 439, surtió ejecutoria 19-23-24 DE MARZO de 2021 ***** Por anotación de estado N° 31 se notificó el auto 399, surtió ejecutoria 17-18-19 DE MARZO de 2021 sin recursos ni petición pasa a la expedición de oficios a las autoridades de ley. Rem.
18/03/21	Recepción de Memoriales	El 17/03/2021 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEL ASESOR JURIDICO MARGA ALEJANDRA PARRADO BARRACAN INPEC PICALENA NOVEDAD DE AMAURY ELIAS BLANQUICET PRETEL - FOLIOS 1-PASA ERICV/ EAGD
12/03/21	Auto concede libertad por pena cumplida	30141, Auto N° 0439 REDIME 12 días de pena y CONCEDE libertad por pena cumplida, libra orden de libertad N° 047 y oficio confirmatorio de la libertad N° 0447.LGF
12/03/21	Constancia Secretarial	pasa al despacho/rem
12/03/21	Recepción de Memoriales	se recibe por correo 4-72 EL 11/Marz/2021 oficio 041489 de COIBA con solicitud de libertad por pena cumplida del condenado AMAURY ELIAS BLANQUICET PRETEL (3 Folios) pasa a ARN //
11/03/21	Recepción de Memoriales	DE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON SOLICITUD NOTIFICACION AUTO 399 QUE NEGIA LIBERTAD DE AMAURY BLANQUICET.-PASA A ARN. WYWL.
10/03/21	Auto niega libertad por pena cumplida	30141, Auto 0399, NEGIA libertad por pena cumplida. LGF
10/03/21	Recepción de Memoriales	DE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON SOLICITUD LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE AMAURY ELIAS BLANQUICET PRETEL, PASA A DESPACHO. WYWL.

Lo anterior demuestra la actividad realizada por la accionada, que remitió los cómputos para redención de pena al Juzgado 6° de EPMS de Ibagué, pues existe una anotación del 12 de marzo de 2021, en la que se lee: “se recibe por correo 4-72 El 11/Marz/2021 oficio 041489 de COIBA, con solicitud de libertad por pena cumplida del condenado...” y es así que mediante providencia de la misma fecha, el Despacho Judicial resolvió “auto n° 0439 REDIME 12 días de pena Y CONCEDE libertad por pena cumplida, libra orden de libertad N° 047 y oficio confirmatorio de la libertad N° 0447”.

Con lo anterior, se puede evidenciar que aun encontrándose dentro del término para dar respuesta a la petición del 1° de marzo de 2021, el Complejo accionando procedió a solicitar la libertad por pena cumplida del actor a través de oficio 041489, lo cual fue resuelto en la providencia del 12 de marzo de 2021 por el Juzgado competente.

Aunque lo anterior configuraría un hecho superado, considera el Juzgado que como no hubo la violación de los derechos fundamentales alegada, pues para el momento en que se acudió a la tutela, no había vencido el plazo que tenía la accionada para dar respuesta de fondo a lo pedido, la decisión adecuada, es la de denegar las pretensiones de la tutela, pero por esta causa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por AMAURY ELÍAS BLANQUICET PRETEL, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
 Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e5e384d2dd34521033dadcd240398d66057d5a9e582dc8f7670c9b67488708d

Documento generado en 23/03/2021 11:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**